

CONTENIDO:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA ACTIVIDAD ARTESANAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, PRESENTADA POR LA DIPUTADA BRENDA FABIOLA FRAGA GUTIÉRREZ, INTEGRANTE DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO.

Dip. Pascual Sigala Páez,
Presidente de la Mesa Directiva del
H. Congreso del Estado de
Michoacán de Ocampo.
Presente.

Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez, diputada al Congreso del Estado por la Septuagésima Tercera Legislatura e integrante del grupo parlamentario del Partido del Trabajo; con ese carácter y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar *Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Fomento y Desarrollo para la Actividad Artesanal en el Estado de Michoacán de Ocampo*, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La historia y tradición de la actividad artesanal son parte importante de nuestra identidad cultural, que es fundamental proteger, preservar y promover. Sobre todo, en tiempos de una globalización que estandariza los gustos, que define las modas al gusto del mercado, que orienta el consumo a su condición más superficial, dejando de lado criterios particulares, identidades locales y culturas populares; la artesanía cobra especial importancia como parte de nuestro patrimonio cultural.

Pero, además de su enorme valor cultural, la actividad artesanal tiene un gran valor económico para el estado. Por un lado, se trata de una actividad muy importante para la subsistencia de muchas familias en el estado, principalmente en el medio rural.

Además, en las diferentes actividades culturales y artísticas que se desarrollan a lo largo de todo el año en diversos municipios del estado, en las que están involucradas directa o indirectamente las artesanías, se puede contar con una derrama económica muy importante que no sólo beneficia a los artesanos y sus familias, sino que abarca a sectores más amplios entre los que se encuentran otros productores y prestadores de servicios diversos, lo que revitaliza las economías locales, vinculadas eventualmente con la producción artesanal.

Pero los beneficios económicos de la actividad artesanal van mucho más allá, pues no sólo contribuye en la reactivación del mercado interno, sino en el fomento de la actividad turística, pues de nuevo, la actividad artesanal es, junto con los atractivos naturales y arquitectónicos en el estado, una de las principales manifestaciones culturales que ofrecen gran valor a los visitantes e incentivan fuertemente el turismo. La promoción turística que tiene el estado, no podría comprenderse sin la gran influencia que tiene en ella, la actividad artesanal.

Aún a pesar de esta enorme importancia que tiene la actividad artesanal para nuestro estado en términos culturales y económicos, los actores invisibles de esta actividad, sin duda han sido los artesanos. Portadores, creadores y transmisores de esta herencia histórica, cultural y económica, suelen ser menos importantes que el atractivo que generan sus creaciones, por una suerte de construcción discursiva actual que privilegia los productos antes que a las personas que los crean.

En ese sentido, las problemáticas y necesidades que enfrenta el sector artesanal en nuestro estado, coinciden constantemente con la carga histórica de sometimiento, despojo y opresión sobre nuestros pueblos indígenas, con la pauperización de sus condiciones de vida, con el desprecio por lo propio y la admiración por lo ajeno como herencia cultural de la conquista.

Nuestros artesanos, en su mayoría indígenas, que deberían ser un sector social ampliamente respetado y reconocido por su carácter de portadores de valor histórico y cultural, muchas veces se encuentran presas de las desigualdades sociales que heredaron, y a ello se suma el menosprecio por su trabajo, negando su alto valor artístico y comercial.

Aún con la importancia que tiene el sector artesanal en la entidad, en estos momentos los artesanos reprochan que el marco normativo estatal que rige su actividad, no contempla muchas de sus necesidades y reivindicaciones, no atiende la realidad del sector y se formuló sin conocer su realidad, sin acercamiento o consulta alguna, ni diagnóstico de su realidad y problemáticas.

Bajo ese reclamo nace la presente iniciativa, que se fundamenta en las observaciones y reivindicaciones de los artesanos, en el resultado de foros regionales organizados por ellos mismos en el año 2015, en un trabajo arduo de investigación, apoyo de especialistas, un foro en abril de 2017 y múltiples reuniones para intercambiar puntos de vista.

La intención fue construir, con un amplio consenso, esta propuesta de ley, buscando reivindicar con ello, la importancia del sector artesanal como componente esencial del desarrollo en la entidad.

Los objetivos de esta propuesta de ley se pueden resumir en tres fundamentales:

1. Los artesanos, como productores y como portadores de valor cultural, deben tener un papel central en la ley, que debe promover el desarrollo de su actividad, y con ello reconocer sus derechos, impulsar la protección de sus saberes, fomentar su producción y comercialización en un marco de sustentabilidad; todo, en el ámbito de una política pública integral y transversal.
2. El reconocimiento doble de la actividad artesanal como parte constitutiva del desarrollo en el estado: Como una actividad con valor económico, que se debe procurar que sea redituable para los artesanos; y como una actividad con valor cultural que forma parte de nuestra herencia histórica e identidad, que debe ser preservada y fortalecida para conservar dicho legado.
3. El papel fundamental de la organización y la participación de los artesanos en órganos de representa-

ción que, en conjunto con las autoridades, realicen propuestas, generen alternativas y emprendan acciones para fortalecer al sector y la actividad artesanal.

Por tal motivo, la presente propuesta de ley, pretende establecer cómo debe ser una Política Pública para la actividad artesanal. Definir criterios y lineamientos para la implementación de planes y acciones en favor de los artesanos, de tal manera que no se trate de ocurrencias, acciones dispersas o contradictorias, sino de acciones articuladas y complementarias que en verdad sean parte de un plan más amplio, de una política pública que beneficie a los artesanos.

De igual manera, en un marco de corresponsabilidad, buscamos fortalecer el reconocimiento de los derechos de los artesanos, tanto en lo individual como en lo colectivo, como una forma de contribuir a facilitar que éstos sean exigidos. De la misma forma que planteamos una serie de obligaciones por parte de los artesanos, principalmente ante ellos mismos, para que la ley y los beneficios que genere, sean más favorecedores en un ambiente de responsabilidad mutua entre artesanos y autoridades.

En relación a ello, se busca fortalecer el reconocimiento y fomento de la organización de los artesanos, ya sea que estén organizados mediante figuras jurídicas establecidas o se organicen de manera tradicional, como suelen hacerlo, situación que debe ser reconocida y respetada.

Así mismo, se crea la figura de los Consejos Regionales Artesanales, por cada una de las Regiones Artesanales en el estado; un mecanismo de participación de los artesanos que pretende fomentar su protagonismo y actuación para definir sus problemas y necesidades regionales, así como para la construcción de propuestas para solucionarlos.

El Consejo Artesanal del Estado será una figura de coordinación con participación de funcionarios públicos y una representación de artesanos, con la finalidad de analizar las necesidades del sector artesanal, así como de generar propuestas y alternativas de solución. El Consejo incidirá en múltiples acciones para los artesanos, en los planes y programas del Instituto, facilitará la coordinación de los Consejos Regionales, brindará asesoría y capacitación a los artesanos, e incluso podrá emitir Certificaciones para procurar y proteger la calidad u originalidad de las creaciones artesanales.

Retomando la visión de política pública, se recupera la importancia de reconocer las diferentes ramas artesanales y se presentan las atribuciones de las dependencias del gobierno del estado para el fomento y apoyo de la actividad artesanal, en base a las necesidades del sector (no de las estructuras de la administración pública). De tal manera, que se identifican diferentes atribuciones para el fomento a la producción, el impulso a la comercialización, el acceso al financiamiento, de promoción turística y respecto a las tareas de capacitación e investigación para el desarrollo del sector, involucrando a las dependencias que deban atender dichas atribuciones.

Resaltamos la necesidad de que se debe buscar el reconocimiento del valor de las creaciones

artesanales con el fin de lograr un precio justo para los artesanos; también la importancia de que se busquen y mejoren los espacios de comercialización, además de que el Instituto deberá reglamentar la venta de Casa de las Artesanías.

En este proyecto de ley, se recupera la importancia de la Investigación como herramienta para fortalecer la actividad artesanal y la Capacitación para los artesanos como fundamental para desarrollar en mejores condiciones su actividad.

Así, también se contempla, trabajar por la sustentabilidad de la actividad artesanal, especialmente en lo que se refiere a la obtención de materias primas con la intención de contribuir a crear una cultura ecológica en el sector artesanal.

Para esta propuesta de ley, el Registro Estatal Artesanal es muy importante, pues no sólo se trata de un padrón con los nombres de los artesanos, sino de un registro activo, que brinde información al instituto y a los artesanos acerca de las condiciones del sector artesanal, para identificar mejor sus necesidades y problemáticas, como medio de diagnóstico y análisis que brinde orientaciones para encontrar alternativas de solución y mejoramiento de las condiciones de vida y de trabajo de los artesanos y sus familias.

Además, retomamos la necesidad del Fondo de Apoyo para los Artesanos, ampliando su alcance para la atención de las necesidades y planteando su reglamentación para fortalecer su transparencia.

Este proyecto de ley que hoy me honro en presentarles, busca reconocer el valor y dignidad que tienen el trabajo y la cosmovisión de los artesanos y sus familias. Así, frente a las problemáticas que enfrentan en su labor cotidiana, el día de hoy les presentamos una propuesta trabajada colectivamente, conociendo diferentes expresiones de sus necesidades y problemáticas; escuchando voces involucradas y comprometidas con el destino de los artesanos en el estado; atendiendo varias de las preocupaciones y justos reclamos que hoy hacen los artesanos exigiendo ser respetados y reconocidos por el Estado en un proceso de ejercicio pleno de sus derechos.

Ante los grandes y complejos retos que enfrentan los artesanos, me queda claro que una ley no es la respuesta a todo, que no resuelve automáticamente siglos y décadas de marginación y dominio. Sin embargo, una buena ley, que ponga en el centro a los artesanos como sujetos de sus propios derechos y tareas para vivir con justicia y dignidad; una ley que se construya en el consenso con los artesanos para recuperar lo más valioso de sus pensares y sentires, puede contribuir a dar pasos importantes para alcanzar esa justicia tan merecida.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 36, fracción II y 44, fracción I de la Constitución Política del Estado de Michoacán de Ocampo; 8, fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo; me permito presentar ante esta Asamblea Legislativa la siguiente iniciativa con Proyecto de

DECRETO

Artículo Primero. Se expide la Ley de Fomento y Desarrollo para la Actividad Artesanal

en el Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:

LEY DE FOMENTO Y DESARROLLO PARA LA ACTIVIDAD
ARTESANAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

Capítulo I
Disposiciones Generales

Artículo 1°. La presente Ley es de interés social y observancia general, sus disposiciones son de aplicación en todo el territorio del estado y tiene por objeto:

- I. Preservar, proteger y promover la actividad artesanal con el fin de mejorar y elevar el nivel de vida de los artesanos y sus familias, como parte del desarrollo integral del estado de Michoacán;
- II. Establecer los fundamentos legales para el diseño, implementación y seguimiento de una política pública integral, transversal e interinstitucional para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal;
- III. Proteger los derechos individuales y colectivos de los artesanos en el estado de Michoacán, así como los demás reconocidos por otros ordenamientos legales, disposiciones constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales aplicables;
- IV. Establecer mecanismos de protección de las artesanías originarias de las comunidades, así como de los conocimientos, técnicas, materiales y procesos ancestrales y tradicionales empleados por los artesanos, que forman parte de su patrimonio individual y colectivo;
- V. Estipular criterios para la sustentabilidad en la producción, recolección, acopio, abasto y transformación de materias primas en los procesos de trabajo de la actividad artesanal; y,
- VI. Fomentar y proteger la actividad artesanal como parte de la identidad estatal y del patrimonio cultural material e inmaterial en el estado de Michoacán y sus regiones.

Artículo 2°. Para la presente ley, la actividad artesanal se considera como un registro vivo del desarrollo multicultural que representa la diversidad del estado de Michoacán, que constituye un patrimonio individual y colectivo, propiedad de sus creadores, así como un patrimonio cultural material e inmaterial para el estado de Michoacán que debe ser preservado y promovido por las instituciones de la administración pública sujetos a esta ley y a otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 3°. La presente ley se regirá bajo los principios de transversalidad, equidad, respeto, desarrollo local y protección de la cultura popular.

Artículo 4°. Para efectos de la presente Ley se entiende por:

- I. **Actividad artesanal.** Actividad económica y cultural diferente a la industrial, destinada a la elaboración y producción de bienes, en la que confluyen y se interrelacionan los artesanos, el proceso manual apoyado o no por herramientas, equipo y/o maquinarias, el producto artesanal y los valores simbólicos y culturales de cada comunidad o región dentro de la entidad;
- II. **Artesanía.** Pieza realizada principalmente de forma manual por medio de la transformación de materias primas, elaborada mediante un trabajo individual, fa-

miliar y colectivo, que contiene en sí misma un valor histórico, cultural, simbólico y estético, que puede ser tradicional o de creación contemporánea y cumple con una función socialmente reconocida que, además de ser ornamental o utilitaria, fortalece la identidad colectiva y comunitaria de nuestro país y nuestro estado; producida con maestría, habilidad y originalidad, reconocida como parte de las manifestaciones de la herencia histórica y de las expresiones artísticas de Michoacán;

III. **Artesano.** Sujeto individual y colectivo, portador de identidad cultural, quien, con sensibilidad creativa, conocimientos ancestrales o tradicionales y técnicas diversas, transforma las materias primas manualmente con habilidades y dominio técnico, que persigue tanto el carácter redituable de su actividad, como mantener vivo su patrimonio cultural;

IV. **Consejo.** El Consejo Artesanal del Estado de Michoacán;

V. **Consejos Regionales.** Los Consejos Regionales Artesanales integrados por autoridades y artesanos en cada una de las Regiones Artesanales del estado;

VI. **Estado.** El Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

VII. **Fondo.** El Fondo de Apoyo para los Artesanos;

VIII. **Gobernador.** El Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Michoacán de Ocampo;

IX. **Instituto.** El Instituto del Artesano Michoacano;

X. **Junta.** La Junta de Gobierno del Instituto del Artesano Michoacano;

XI. **Regiones Artesanales.** Las Regiones establecidas por el Instituto del Artesano Michoacano;

XII. **Registro Estatal.** El registro y acreditación de los artesanos en el estado, su ubicación y la rama artesanal que practican, así como cualquiera otra información que considere de utilidad y consigne el Instituto en Coordinación con el Consejo;

XIII. **Secretaría.** La Secretaría de Desarrollo Económico del estado;

XIV. **Sector artesanal.** El constituido por individuos, familias, talleres, empresas, comercializadores, entes de capacitación, sociedades y asociaciones de artesanos de acuerdo a las figuras asociativas previstas en la Ley y a las formas tradicionales de organización establecidas en las diferentes comunidades que realizan actividad artesanal;

Artículo 5°. Corresponde al Titular del Poder Ejecutivo del estado, la aplicación de la presente Ley, por conducto del Instituto y de las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal que tengan relación con el sector artesanal, en cumplimiento de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Promover las acciones necesarias de coordinación entre los ayuntamientos y el Ejecutivo del estado, para el cumplimiento de la presente Ley; y
- III. Las demás que le establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Artículo 6°. Corresponde a los Ayuntamientos, el ejercicio de las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar y promover en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la presente Ley;
- II. Contemplar en sus Programas Operativos Anuales, lo necesario para implementar programas de difusión de la actividad artesanal y mecanismos de apoyo a la comercialización de artesanías;

- III. Coadyuvar en la habilitación y regularización de espacios destinados al comercio de artesanías;
- IV. Coadyuvar en la formación y habilitación de centros de acopio de materias primas para las ramas artesanales de su municipio; y,
- V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales o reglamentarias aplicables.

Capítulo II

De La Política Pública para la Actividad Artesanal

Artículo 7°. Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta ley, los programas y acciones que de ella deriven, se enmarcarán en una política pública para la actividad artesanal que tendrá un carácter transversal y se regirá bajo los siguientes lineamientos:

- I. Fomentar la identidad y la cultura estatal a través del reconocimiento y difusión de la actividad artesanal como parte sustancial de ésta;
- II. Reconocer el carácter pluriétnico y multicultural del sector y la actividad artesanales;
- III. Fomentar la organización de los artesanos tanto de acuerdo a las figuras asociativas establecidas en las diferentes disposiciones legales, así como mediante sus formas de organización tradicional;
- IV. Fomentar la actividad redituable, autogestiva y la economía solidaria para el abasto, producción, promoción y comercialización en el sector artesanal;
- V. Garantizar plenamente la autonomía de las diferentes organizaciones del sector artesanal;
- VI. Impulsar la participación activa de los artesanos mediante mecanismos accesibles de consulta y deliberación que permitan su incidencia en temas concernientes al fomento y desarrollo de la actividad artesanal;
- VII. Promover la investigación, capacitación y formación permanente para fortalecer el desarrollo del sector artesanal;
- VIII. Promover el aprovechamiento, la protección, rehabilitación y racionalización de las fuentes de recursos naturales que se utilizan como materias primas, procurando la sustentabilidad de la actividad artesanal; y,
- IX. Contribuir en el reconocimiento de la actividad artesanal, sus diferentes ramas, técnicas, procesos y productos como parte del Patrimonio Cultural material e inmaterial de la entidad.

Capítulo III

De los Derechos y Obligaciones de los Artesanos

Artículo 8°. Son derechos de los artesanos:

- I. El reconocimiento, en tanto productores, depositarios de conocimiento tradicional, portadores de identidad cultural y artistas populares;
- II. El reconocimiento de su diversidad cultural, y a no ser discriminados por motivo de origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana;
- III. A recibir en su propia lengua asesoría y orientación, así como la publicación de las leyes y reglamentos relativos a su actividad;
- IV. El ejercicio de su libertad de expresión y creativa, de autoría y protección de sus obras, a la información y la participación;

- V. Acceder a los programas gubernamentales de apoyo al sector artesanal;
- VI. Organizarse a través de la constitución de figuras jurídicas o las formas de organización tradicional que consideren pertinentes;
- VII. Recibir la orientación, asesoría y asistencia técnica necesarias por parte de las dependencias del Poder Ejecutivo, con el fin de coadyuvar en el desarrollo integral de la actividad artesanal;
- VIII. Recibir una justa remuneración económica por la comercialización de sus productos, y más aún cuando ésta se haga por medio del Instituto o alguna otra dependencia del Poder Ejecutivo del estado;
- IX. Ser contemplados en el Registro Estatal Artesanal;
- X. Expresar de manera directa la problemática que los aqueje ante las instancias gubernamentales pertinentes, con la intención de obtener un apoyo corresponsable a la solución de los mismos;
- XI. Participar en los concursos semestrales de la artesanía y los demás que organicen las dependencias de la administración pública;
- XII. Ser consultados por las autoridades conforme a la legislación aplicable, en lo concerniente a la actividad artesanal;
- XIII. Participar de forma equitativa en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana implementados por el Instituto; y
- XIV. Los demás establecidos en otros ordenamientos legales, disposiciones constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 9°. Son obligaciones de los artesanos:

- I. Ser productores de artesanías adscritos a un taller para ser considerados en el registro estatal y en los programas destinados al sector;
- II. La relación de respeto mutuo y el apoyo solidario entre artesanos;
- III. El conocimiento del marco normativo que rige su actividad;
- IV. Respetar la propiedad intelectual de otros, ya sea de orden individual, colectivo o comunitario;
- V. Cumplir con los lineamientos y requisitos establecidos en los programas de apoyo al sector, para poder ser considerados como beneficiarios;
- VI. Hacer de conocimiento del instituto de la existencia y funcionamiento de sus organizaciones para que éstas sean consideradas en el Registro, los Consejos Regionales y los demás mecanismos de participación, programas o acciones relativos a la organización artesanal;
- VII. Hacer de conocimiento por escrito al Instituto, acerca de sus necesidades y problemáticas para que éstas sean consideradas como identificadas para su atención, así como participar de manera corresponsable para su solución;
- VIII. Preservar y/o mejorar la calidad de las artesanías que realice para su venta;
- IX. Participar de forma representativa en los mecanismos e instrumentos de participación ciudadana y de consulta implementados por el Instituto u otras autoridades y todos aquellos concernientes a la actividad artesanal;
- X. Las demás establecidas en otros ordenamientos legales, disposiciones constitucionales y los establecidos en los tratados internacionales aplicables.

Artículo 10. Corresponde al Instituto en coordinación con la Secretaría de Política Social en el ámbito de sus atribuciones, gestionar, promover y concertar acciones para que los artesanos cuenten

con apoyos sociales que contribuyan a mejorar y elevar el nivel de vida de los artesanos y sus familias.

Artículo 11. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto, brindar orientación respecto a los riesgos de trabajo, al uso de materiales peligrosos y enfermedades profesionales, así como implementar campañas de prevención y protección relacionados con la actividad artesanal.

Artículo 12. Corresponde a la Secretaría de Salud en coordinación con el Instituto, la gestión y la firma de convenios que contribuyan en ampliar y mejorar la atención en salud para los artesanos y sus familias.

Capítulo IV

De la Protección de los Saberes Tradicionales y la Artesanía

Artículo 13. El Instituto y la Secretaría promoverán la protección de la creatividad de los artesanos a través de la asesoría y orientación en materia de propiedad intelectual, y brindarán apoyo para la protección de sus derechos como creadores, tanto de sus saberes tradicionales, procesos de elaboración, diseños, técnicas y bienes artesanales.

Artículo 14. El Instituto y la Secretaría desarrollarán instrumentos de identificación de la artesanía michoacana y contribuirán a proteger la artesanía tradicional frente a la imitación, adaptación y uso engañoso de su estilo y reconocimiento cultural.

Artículo 15. El Instituto, en coordinación con el Consejo establecerá las bases para la certificación de bienes artesanales en cuanto a sus saberes tradicionales incorporados, su proceso, diseño o técnica de elaboración, así como sentará las bases para la definición de Indicaciones Geográficas a nivel estatal.

A su vez, para los casos de controversias respecto a la propiedad intelectual de las creaciones artesanales, la Secretaría orientará y asesorará a las partes que lo soliciten respecto a la implementación de procesos de arbitraje y mecanismos de mediación para la resolución de dichas controversias.

Capítulo V

De la Organización y Participación del Sector Artesanal

Artículo 16. El Titular del Poder Ejecutivo del estado por conducto del Instituto, reconocerá y fomentará la libre organización de los artesanos, a través de la asesoría y orientación en la constitución y fortalecimiento de las figuras jurídicas o los mecanismos de organización tradicional que estos elijan, con la finalidad de impulsar la creación de organismos que contribuyan a la solución de sus necesidades y problemáticas.

Artículo 17. Se establecen los Consejos Regionales Artesanales, en las Regiones establecidas por el Instituto, con el objeto de canalizar y garantizar la participación de las diferentes asociaciones y talleres artesanales, en la planeación y ejecución de las políticas públicas, así como en la asignación de los recursos.

Artículo 18. Los Consejos Regionales Artesanales son órganos de carácter consultivo y sus

miembros tienen carácter honorífico, su integración se hará en coordinación con el propio sector en cada región, procurando la integración de las ramas artesanales establecidas en la presente Ley.

Artículo 19. Los Consejos Regionales estarán integrados por:

- I. Un Enlace Regional por parte del Instituto que fungirá como secretario técnico;
 - II. Un representante de cada uno de los ayuntamientos que conforman la Región; y,
 - III. Delegados artesanos por municipio según su representatividad, de acuerdo al número de artesanos inscritos en el registro estatal;
- El cargo de consejero es de carácter honorífico.

Los consejeros podrán designar a un suplente con derecho a voz y voto, para que asista a las sesiones que al titular se le imposibiliten.

Los delegados artesanos municipales se designarán mediante asamblea municipal convocada por el Instituto, organizada y vigilada por su enlace regional.

Artículo 20. El instituto deberá establecer en el reglamento de la presente Ley, el número de delegados artesanos por municipio, de acuerdo a una fórmula de representatividad en base al registro estatal.

Los Consejos Regionales se conformarán por un máximo de 20 delegados artesanos, en base a los criterios de representatividad establecidos en el presente artículo.

Artículo 21. Los Consejos Regionales tendrán las siguientes funciones:

- I. Recopilar información y elaborar diagnósticos de carácter municipal y regional que sirvan como insumos para generar propuestas de programas y acciones a nivel municipal y estatal;
- II. Reconocer a los artesanos de la región y los productos que elaboran;
- III. Generar esquemas de comunicación y colaboración entre los ayuntamientos y los artesanos en la región para la atención de las necesidades y problemáticas del sector;
- IV. La Recepción y canalización de propuestas para la formulación de programas, proyectos y acciones a implementar en la región y dar seguimiento a los acuerdos establecidos en el Consejo Estatal;
- V. Colaborar con el Instituto para mantener actualizado el Registro Estatal con la incorporación de los artesanos de la región;
- VI. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de la región para la organización de actividades y el otorgamiento, en su caso, de estímulos y apoyos; y,
- VII. Las demás que esta ley y su reglamento les confieran.

Artículo 22. Los Consejos Regionales Artesanales deberán mantener sesiones bimestrales para tratar los temas que atañen a los artesanos de su región, y la rotación de los delegados artesanos será cada dos años, con posibilidad de reelegirse una sola ocasión.

Artículo 23. Un integrante electo por el propio Consejo Regional, será el representante de los artesanos de la región en el Consejo. Así mismo se podrá elegir un representante municipal de toda la región.

Capítulo VI

Del Consejo Artesanal del Estado de Michoacán

Artículo 24. El Consejo Artesanal del Estado de Michoacán es un órgano de asesoría, apoyo técnico y deliberación del Instituto, que contempla la participación de los artesanos y todos aquellos actores involucrados en el desarrollo del sector.

Tiene por objeto integrar estrategias y mecanismos que impulsen el desarrollo de la actividad artesanal, así como consolidar su carácter redituable a favor del desarrollo de los artesanos del estado y la permanencia de sus valores culturales.

Artículo 25. El Consejo estará integrado por:

- I. El Titular de la Secretaría Desarrollo Económico del estado;
- II. El Titular de la Secretaría de Turismo del estado;
- III. El Titular de la Secretaría de Educación en el estado;
- IV. El Titular de la Secretaría de Cultura del estado;
- V. El Director General del instituto del Artesano Michoacano;
- VI. Un artesano por cada uno de los Consejos Regionales Artesanales en el estado;
- VII. Un secretario técnico designado por el Director del Instituto; y,
- VIII. Consejeros invitados, tales como Universidades, Institutos, Centros de Investigación y otros que por su labor y desempeño tengan relación con la actividad artesanal.

El cargo de consejero es de carácter honorífico.

Los consejeros podrán designar a un suplente con derecho a voz y voto, para que asista a las sesiones que al titular se le imposibiliten.

Artículo 26. El Consejo tendrá las siguientes funciones:

- I. Proponer criterios para el fomento y desarrollo del sector artesanal en el estado;
- II. Fomentar la inversión de los sectores privado y social, así como su participación en las acciones que tengan que ver con el desarrollo de este sector en la Entidad;
- III. Participar en la formulación y seguimiento del Programa Estatal de Fomento Artesanal;
- IV. Proponer y participar en la formulación y ejecución de programas específicos y proyectos para el fomento y desarrollo de la actividad artesanal, procurando tanto su carácter redituable como la preservación de su valor cultural;
- V. Fomentar la coordinación entre los municipios integrantes de cada región para la realización de actividades y el otorgamiento, en su caso, de estímulos y apoyos;
- VI. Fomentar la participación del sector privado en el Fondo para el Desarrollo Artesanal;
- VII. Promover la mejora regulatoria del marco jurídico que rige las actividades artesanales en la Entidad;
- VIII. Asesorar a los artesanos en lo particular o a las organizaciones para constituir empresas, ejecutar

acciones para su fomento y para el impulso de actividades económicas generadoras de empleos en el sector;

IX. Estudiar y analizar las necesidades y la problemática que enfrente el sector artesanal, así como proponer alternativas que alienten su crecimiento y sostenibilidad;

X. Desarrollar, en base a reglas específicas para tal efecto, la emisión de certificaciones de calidad u originalidad respecto a los procesos de elaboración, diseños, técnicas y bienes artesanales;

XI. Fomentar la búsqueda de fuentes de financiamiento nacional e internacional para la actividad artesanal;

XII. Elaborar su propio reglamento; y,

XIII. Las demás que esta Ley y su reglamento le confieran.

Artículo 27. La participación de los consejeros invitados como universidades, institutos, centros de investigación y otros que por su labor y desempeño tengan relación con la actividad artesanal, deberá estar debidamente normada en el reglamento del Consejo, incluyendo los requisitos que deban cumplir para su ingreso a éste.

Artículo 28. El Consejo llevará a cabo, por lo menos, una sesión ordinaria cada tres meses, que tendrá validez con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. El Consejo podrá sesionar de manera extraordinaria las veces que considere necesarias.

Artículo 29. Las resoluciones, acuerdos y acciones se tomarán por mayoría simple de votos de los asistentes a la sesión, y se deberán presentar por escrito para su cumplimiento por parte del Director en todos los planes, programas y acciones implementados por el Instituto, siempre y cuando esto no se contraponga con la legislación en la materia correspondiente, en cuyo caso, deberá responder por escrito.

Capítulo VII

Del Fomento a la Actividad Artesanal

Artículo 30. Para el cumplimiento del objeto de esta Ley, se considerarán como ramas de la producción artesanal las siguientes:

- I. Alfarería y cerámica;
- II. Textil;
- III. Maderas;
- IV. Fibras y productos vegetales;
- V. Metalistería, orfebrería y joyería;
- VI. Laundería;
- VII. Juguetería;
- VIII. Maque y lacas;
- IX. Miniatura;
- X. Talabartería;
- XI. Cantería y lapidaría;
- XII. Cerería;
- XIII. Pasta de caña;
- XIV. Vidrio soplado;
- XV. Plumaria; y,
- XVI. Aquellas que se determinen por el Instituto del Artesano Michoacano en coordinación con el Consejo, previo estudio basado en el Registro Estatal.

Artículo 31. El Instituto, así como las autoridades involucradas deben propiciar la conservación

de las ramas artesanales en el estado, así como la mejora y crecimiento de los talleres familiares existentes como una medida para proteger la tradición, la transmisión de saberes populares, así como los procesos artesanales para mejorar y aumentar su producción.

Artículo 32. Con base en el Registro Estatal, se priorizarán acciones en las regiones donde la actividad artesanal necesite de apoyo técnico y de investigación, con la finalidad de preservar, promover y difundir el conocimiento ancestral tradicional, así como la conservación y desarrollo de las habilidades del artesano y sus familias.

Artículo 33. Corresponde al Instituto la elaboración de diagnósticos y la sistematización de necesidades de organización, producción, acopio, abasto, distribución y comercialización de materia prima para las diferentes ramas de la actividad artesanal, con la finalidad de procurar su accesibilidad y fomentar su sustentabilidad.

Artículo 34. El Instituto fomentará la coordinación de los artesanos a través de los Consejos Regionales y el Consejo estatal, con el fin de mejorar y fortalecer los procesos de producción para las diferentes ramas artesanales.

Artículo 35. La Secretaría promoverá la implementación de esquemas de abasto y compra consolidada, así como el funcionamiento de Centros de Abastecimiento que ofrezcan a un precio razonable y accesible las materias primas necesarias para la actividad artesanal.

Artículo 36. La Secretaría, en coordinación con el Instituto, implementará de manera constante acciones de orientación, asesoría y asistencia técnica para la elaboración de proyectos productivos, de eficiencia administrativa, comercialización, planes de negocio y otros que se consideren convenientes en base a las necesidades del sector.

Artículo 37. La Secretaría, de manera conjunta con las autoridades involucradas, buscarán posicionar las artesanías en mercados locales, nacionales e internacionales, en espacios físicos y digitales, promoviendo una comercialización y precios justos que retribuyan el trabajo de los artesanos michoacanos y contribuyan para alcanzar una actividad artesanal rentable.

Artículo 38. Para efectos de la promoción de la actividad artesanal, el Instituto y las dependencias involucradas promoverán el reconocimiento de las tradiciones culturales artesanales, la valorización del trabajo, los conocimientos, y las técnicas utilizadas en la elaboración de las artesanías, con el fin de fomentar su reconocimiento social y obtener una comercialización justa para los artesanos.

Artículo 39. La Secretaría y el Instituto se coordinarán con las dependencias federales en la materia, con el objetivo de generar espacios de comercialización equitativos en ferias y exposiciones en las entidades federativas del país, con base en un registro estatal y nacional en la materia.

Artículo 40. La Secretaría, en la medida de sus atribuciones, establecerá convenios con las depen-

dencias correspondientes y con organismos públicos y privados para estimular la comercialización artesanal en centros turísticos y espacios públicos.

Artículo 41. Las dependencias estatales y municipales correspondientes, facilitarán la exhibición y comercialización de los productos artesanales en sus diferentes espacios, ferias y eventos.

Artículo 42. La Secretaría, por conducto del Instituto, otorgará permanentemente a los artesanos michoacanos servicios gratuitos de gestoría con el objeto de fomentar la comercialización de sus productos, conocer mercados potenciales, buscar estímulos fiscales, tarifas preferenciales y contratar promoción especializada atendiendo al tipo de mercado, producto o rama artesanal de que se trate.

Artículo 43. El Instituto podrá abrir y mantener espacios de comercialización en coordinación con los artesanos, adquiriendo la artesanía a un precio justo para el artesano, garantizando el pago de las artesanías en un plazo no mayor a treinta días, fomentando la vinculación del artesano con el consumidor final y los demás criterios establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 44. La Secretaría en coordinación con el Instituto, asesorará a los artesanos para gestionar financiamiento ante las instituciones bancarias, el Banco de Comercio Exterior u otros organismos, para la elaboración y ejecución de proyectos productivos artesanales y/o relacionados con la actividad artesanal.

Artículo 45. La Secretaría a través de Si Financia, implementará un fondo específico de financiamiento flexible para el sector artesanal, con base en tasas de interés preferencial, tomando en cuenta las necesidades específicas de la actividad artesanal para su cuantificación y la implementación de esquemas de amortización.

Artículo 46. El Instituto promoverá la investigación enfocada a impulsar el desarrollo de la actividad artesanal, de manera enunciativa más no limitativa, en los siguientes rubros:

- I. El conocimiento, rescate, preservación y difusión de tradiciones, técnicas, procesos, materias primas y productos artesanales;
- II. El desarrollo e implementación de mecanismos de protección del conocimiento y de la propiedad intelectual a nivel individual, colectivo y comunitario respecto de los saberes tradicionales, procesos, técnicas y productos artesanales;
- III. Lo relativo a las dificultades, problemáticas y alternativas para la permanencia y desarrollo de los talleres artesanales familiares y las diferentes formas de organización para la producción artesanal;
- IV. La innovación en el sector en cuanto al manejo de materias primas, herramientas y diseños;
- V. La elaboración de análisis, diagnóstico y registro del abasto y producción de materias primas necesarias para la actividad en la entidad;
- VI. La producción y aprovechamiento sustentable de la materia prima y la preservación de las especies animales y vegetales aprovechadas para tal fin;

VII. Esquemas de financiamiento y comercialización, acordes al sector artesanal, así como para aprovechar mejor los mecanismos existentes;
 VIII. La realización de investigaciones y estudios de mercado que contribuyan a mejorar las condiciones de oferta y demanda de los artesanos; y,
 IX. Las demás contempladas en esta ley y su reglamento.

Artículo 47. El Instituto en coordinación con la Secretaría y el Consejo, en el ámbito de sus competencias, establecerá en su planeación de forma permanente, programas de capacitación y especialización sobre los diferentes eslabones de la cadena de producción artesanal, así como respecto a la administración, financiamiento y comercialización de productos artesanales.

De manera particular, establecerá programas de capacitación sobre la sustentabilidad en la producción, acopio y abasto de la materia prima, así como en la innovación en todos los aspectos de la actividad artesanal.

Contemplará, además, la implementación de programas de capacitación para la especialización de jurados calificadores de concursos, sobre la implementación y aprovechamiento de los mecanismos e instrumentos de certificación contemplados en esta Ley, así como sobre cualquier otro contenido que tenga por objeto fortalecer la actividad artesanal.

Artículo 48. La Secretaría de Educación, en el ámbito de sus atribuciones, establecerá dentro de los planes y programas de estudios del sistema educativo estatal, las asignaturas que promuevan el conocimiento de la cultura artesanal del estado.

Artículo 49. El Instituto, en coordinación con la Secretaría de Educación implementará un programa de fomento a la transmisión de saberes tradicionales para que los jóvenes en el estado aprendan las habilidades y técnicas artesanales, fundamentalmente las que están en riesgo de desaparición.

Artículo 50. La Secretaría de Educación, a través del ICATMI y en coordinación con el Consejo, promoverá esquemas de certificación de los artesanos michoacanos y sus talleres, con la finalidad de reconocer la actividad artesanal y proteger los procesos tradicionales en la elaboración de las artesanías.

Artículo 51. La Secretaría de Turismo contemplará la actividad artesanal y todo lo que derive de ella dentro de sus programas de promoción turística.

Artículo 52. La secretaría de Turismo, en coordinación con otras dependencias y los Ayuntamientos, procurará la existencia de establecimientos permanentes para la exhibición y venta de las artesanías en las diferentes regiones del estado, para lo cual se celebrarán convenios con las organizaciones o con los artesanos en lo particular, cuya finalidad será brindar todas las facilidades y apoyos para este efecto.

Artículo 53. La Secretaría de Turismo del estado propiciará que, sin excepción, en cada evento de promoción turística de los atractivos estatales, se enaltezcan y promuevan las tradiciones artesanales michoacanas y, en su caso, coadyuve a la comercialización de los productos.

Capítulo VIII

De la Sustentabilidad de la Actividad Artesanal

Artículo 54. El Instituto promoverá entre los artesanos y sus organizaciones, el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales susceptibles de ser utilizados como materias primas para la elaboración de artesanías, y solicitará el apoyo de las dependencias, entidades competentes y ayuntamientos, a fin de crear una cultura ecológica en el sector artesanal.

Artículo 55. El Instituto, en coordinación con las dependencias competentes y Ayuntamientos, fomentará la utilización de insumos artesanales alternos en aquellas zonas donde, de conformidad con los criterios ecológicos, disposiciones administrativas, normas oficiales y/o disposiciones jurídicas aplicables, no sea posible la explotación de recursos naturales.

Artículo 56. Privilegiando el respeto a las diferencias culturales, la libre determinación de las comunidades y la conservación de los ecosistemas en el aprovechamiento de los insumos para la producción, el Instituto apoyará preferentemente al productor artesanal para la producción, extracción, recolección y utilización de aquellas materias primas de origen natural que no pueden ser sujetas a una explotación masiva.

Capítulo IX

Del Instituto del Artesano Michoacano

Artículo 57. El Instituto del Artesano Michoacano, es un organismo público descentralizado del Gobierno del estado, con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Artículo 58. El Instituto del Artesano Michoacano se integrará por:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General; y,
- III. Las áreas administrativas que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 59. La administración del Instituto está a cargo de la Junta de Gobierno y la Dirección General.

Artículo 60. La Junta de Gobierno se integrará por:

- I. El Gobernador quien fungirá como presidente;
- II. El Titular de la Secretaría de Desarrollo Económico;
- III. El Titular de la Secretaría de Finanzas y Administración;
- IV. El Titular de la Secretaría de Contraloría del Gobierno del estado;
- V. El Titular de la Coordinación General de Gabinete y Planeación;
- VI. El Titular de la Secretaría de Cultura;
- VII. El Titular de la Secretaría de Turismo;
- VIII. El Titular de la Secretaría de Política Social; y,
- IX. Dos representantes de los artesanos a propuesta del Consejo.

Artículo 61. La Junta se reunirá por lo menos trimestralmente y tendrá las siguientes funciones:

- I. Aprobar, en su caso, el proyecto de presupuesto anual del Instituto, presentado por el Director General;
- II. De acuerdo con esta Ley, vigilar el cumplimiento de las atribuciones asignadas al Instituto;
- III. Analizar y en su caso, aprobar los informes administrativos y financieros del Instituto, presentados por el Director General;
- IV. Vigilar el cumplimiento del plan anual de trabajo del Instituto;
- V. Establecer políticas, lineamientos generales y prioridades a las que se sujetará el Instituto;
- VI. Aprobar, en su caso, el Programa Estatal de Fomento Artesanal y los programas del Instituto que le presente el Director General;
- VII. Definir, en general, los mecanismos y acciones que permitan el cumplimiento de las funciones y atribuciones del Instituto, así como medir los resultados, transparencia y productividad del Instituto; y,
- VIII. Vigilar el cumplimiento de los lineamientos de la política pública para la actividad artesanal establecidos en esta ley.

Artículo 62. El Director General del Instituto será designado por el Gobernador, bajo los siguientes requisitos:

- I. Ser ciudadano michoacano en pleno uso de sus derechos;
- II. Contar con título profesional;
- III. Gozar de buena reputación; y,
- IV. Haber destacado por su labor con los artesanos o tener experiencia mínima de seis años en actividades relacionadas con el ámbito artesanal y/o cultural.

Artículo 63. Corresponde al Instituto del Artesano Michoacano por medio de su director, el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

- I. Diseñar el Programa Estatal de Fomento Artesanal en base a las regiones artesanales y en vinculación con el Consejo, así como demás acciones que tengan por objeto fortalecer y difundir la actividad artesanal al interior de la Entidad y fuera de la misma;
- II. Solicitar la opinión del Consejo para la elaboración de su Programa Operativo Anual, así como para la formulación de sus programas y reglas de operación;
- III. Celebrar acuerdos o convenios con los Gobiernos Federal, Estatal o municipales, así como con instituciones u organizaciones privadas y Organismos Internacionales que tengan como fin el desarrollo de la actividad artesanal;
- IV. Impulsar la investigación sobre conocimientos, técnicas y procesos tradicionales, así como sobre la adopción de nuevas técnicas y diseños relacionados con la producción artesanal;
- V. Celebrar convenios con Universidades, Institutos de Investigación y demás centros de educación superior y media superior para el desarrollo de investigaciones específicas, adecuaciones curriculares, prácticas profesionales y demás actividades educativas y de vinculación que contribuyan a fortalecer la actividad artesanal;
- VI. Promover el reconocimiento, protección y, en su caso certificación, de los saberes tradicionales relacionados con la actividad artesanal, así como extender certificados de originalidad en coordinación con el Consejo para piezas artesanales especiales;

- VII. Fomentar en coordinación con el ejecutivo estatal, la comunidad científica y académica, la participación de especialistas en trabajos de investigación que contribuyan al desarrollo de la actividad artesanal;
- VIII. Apoyar a los artesanos en sus gestiones ante las instituciones de crédito, y brindarles la asesoría necesaria para la obtención de financiamientos adecuados;
- IX. Difundir ante la comunidad local, nacional e internacional la cultura artesanal del estado, enaltecendo su valor cultural y económico;
- X. Fomentar la promoción y comercialización de artesanías a nivel estatal, nacional e internacional;
- XI. Promover la capacitación de los artesanos en diferentes áreas relacionadas con la actividad artesanal, así como la capacitación y certificación de jurados calificadores de los concursos;
- XII. Organizar semestralmente mediante convocatoria pública el Concurso Estatal de Artesanía, que tendrá como objetivo impulsar la calidad en los productos, preservar las diferentes técnicas artesanales, motivar la creación de nuevos diseños, reconocer a los artesanos más sobresalientes por su esfuerzo e incentivar a los niños con categorías infantiles para preservar la tradición artesanal;
- XIII. Definir, apoyar y fortalecer las regiones artesanales;
- XIV. Organizar anualmente, al menos, un evento por cada región artesanal, con el objetivo de fomentar la organización regional, generar espacios de comercialización, así como mantener la tradición artesanal y el patrimonio cultural a nivel regional;
- XV. Elaborar el Registro Estatal de Artesanos, así como, su directorio;
- XVI. Reconocer la organización de los artesanos y fomentar su participación en los instrumentos que para tal fin tenga el Instituto; y,
- XVII. Las demás que le confieran esta ley, su propio reglamento y otros ordenamientos aplicables.

Capítulo X

Del Registro Estatal Artesanal

Artículo 64. El Instituto promoverá e integrará el Registro Estatal Artesanal, como procedimiento de carácter público, el cual tiene por objeto inscribir, actualizar y difundir la información relacionada con el sector artesanal.

Artículo 65. El Registro Estatal Artesanal será un instrumento auxiliar del Instituto como insumo estadístico y de diagnóstico para la planeación de políticas públicas en beneficio de los artesanos.

Artículo 66. El Instituto elaborará y operará, con la colaboración del Consejo, el Registro Estatal Artesanal, el cual contendrá, como mínimo, la siguiente información:

- I. Las ramas artesanales que se practican en el estado;
- II. El número de artesanos activos, talleres a los que pertenecen, sus familiares involucrados en la actividad y un registro de su producción reciente;
- III. El carácter de los integrantes de cada taller artesanal, ya sea como maestros, ayudantes, aprendices o cualquiera otra clasificación reconocida por los artesanos;
- IV. Las organizaciones de artesanos;
- V. Los tipos y localización por región, de los productos artesanales que permitan su clasificación;

VI. La oferta y la demanda de capacitación artesanal;
 VII. Las instituciones públicas o privadas encargadas de difundir, promover y comercializar las artesanías;
 VIII. Las condiciones de la producción, acopio y distribución de las materias primas para la actividad artesanal; y,
 IX. En general, la información que se requiera para identificar el universo de individuos y organizaciones dedicados a la actividad artesanal, los tipos de artesanías, su origen, el entorno cultural artesanal y las tradiciones artesanales en la Entidad.

Artículo 67. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto deberá recabar de los interesados, en forma gratuita, en formatos oficiales, los datos relativos al nombre de la persona física o moral, domicilio, nacionalidad, rama artesanal en la que pueden ser clasificadas sus actividades, nivel de producción anual; y tratándose de personas morales, u organizaciones tradicionales, deberá el Instituto incluir el nombre de quienes participen en la sociedad.

Artículo 68. La información consignada en el Registro Estatal Artesanal, servirá de base para la elaboración de los programas especiales que deba poner en práctica el Instituto, tomando en cuenta lo establecido en la Ley de Transparencia y Protección de Datos Personales.

Capítulo XI

Del Fondo de Apoyo para los Artesanos

Artículo 69. El patrimonio del Fondo se integra por:

- I. El 60% del valor de las utilidades producto de la venta de artesanías realizadas en las tiendas del Instituto;
- II. Los recursos presupuestales que reciba del Ejecutivo del estado;
- III. Los recursos que obtenga por medio de la gestión ante organismos públicos y privados, municipales, estatales, nacionales e internacionales;
- IV. Todo recurso o bien que pueda obtenerse por cualquier título, herencia, legado o donación; y,
- V. Todo otro ingreso no previsto en los incisos anteriores.

Artículo 70. Los recursos del Fondo podrán destinarse, con base en sus propias reglas de operación, a los siguientes rubros:

- I. Al aporte en efectivo a los artesanos por invalidez o fallecimiento;
- II. La obtención de herramientas y materiales para artesanos tomando en cuenta sus diferentes grados de marginación;
- III. Brindar apoyo en especie para los artesanos que pierdan sus herramientas de trabajo por medio de fenómenos meteorológicos;
- IV. Cubrir los gastos de transporte de los artesanos representantes de las regiones en el Consejo;
- V. Implementar programas de comercialización nacional e internacional;
- VI. Implementar programas de preservación y fomento de la tradición artesanal; y,
- VII. Cualquier otra acción propuesta por el Consejo, previa aprobación por parte de la Junta.

Artículo 71. El Instituto estará facultado para ejercer los recursos del Fondo en los términos de la presente Ley.

Artículo 72. El Consejo podrá realizar propuestas para la implementación del fondo, dar seguimiento a su ejecución, así como hacer observaciones con el fin de contribuir a mejorar su funcionamiento.

Capítulo XII

De las Responsabilidades y Sanciones

Artículo 73. Las violaciones a la presente Ley, serán sancionadas por la autoridad estatal y municipal competente que se refieren en el presente ordenamiento; para lo que se refiere a los servidores públicos, se dará cuenta de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus Municipios.

Artículo 74. El artículo anterior se aplicará sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles, administrativas o de cualquier índole que se deriven o constituyan por incurrir en dichas faltas.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Artículo Segundo. Notifíquese el presente decreto al titular del Poder Ejecutivo del Estado para su conocimiento y publicación respectiva.

Artículo Tercero. El Titular del Poder Ejecutivo expedirá el reglamento correspondiente a la presente ley y las modificaciones necesarias al Reglamento Interior del Instituto del Artesano Michoacano, en un término no mayor a noventa días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Cuarto. El Instituto convocará a la instalación de los Consejos Regionales y el Consejo Estatal en un término no mayor a ciento veinte días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Artículo Quinto. Se abroga el decreto número 492 que contiene la Ley de Fomento y Desarrollo Artesanal del Estado de Michoacán de Ocampo, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 21 de mayo de 2015.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO del Estado de Michoacán de Ocampo, a los 19 días de mayo del año 2017.

Atentamente

Dip. Brenda Fabiola Fraga Gutiérrez



JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Adriana Hernández Íñiguez
PRESIDENCIA

Dip. Manuel López Meléndez
INTEGRANTE

Dip. Carlos Humberto Quintana Martínez
INTEGRANTE

Dip. Mary Carmen Bernal Martínez
INTEGRANTE

Dip. Ernesto Núñez Aguilar
INTEGRANTE

Dip. José Daniel Moncada Sánchez
INTEGRANTE

Dip. Pascual Sigala Páez
INTEGRANTE

MESA DIRECTIVA

Dip. Pascual Sigala Páez
PRESIDENCIA

Dip. Rosa María de la Torre Torres
VICEPRESIDENCIA

Dip. Wilfrido Lázaro Medina
PRIMERA SECRETARÍA

Dip. María Macarena Chávez Flores
SEGUNDA SECRETARÍA

Dip. Belinda Iturbide Díaz
TERCERA SECRETARÍA

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Mtro. Ezequiel Hernández Arteaga

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE APOYO PARLAMENTARIO
Lic. Adriana Zamudio Martínez

DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS DE ASISTENCIA TÉCNICA Y JURÍDICA
Lic. Jorge Luis López Chávez

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Lic. Miguel Felipe Hinojosa Casarrubias

DIRECCIÓN DE ASISTENCIA A COMISIONES Y ASUNTOS CONTENCIOSOS
Lic. Liliana Salazar Marín

DIRECCIÓN DE BIBLIOTECA, ARCHIVO Y ASUNTOS EDITORIALES
Lic. Andrés García Rosales

DEPARTAMENTO DE BIBLIOTECA
Lic. Pedro Ortega Barriga

PUBLICACIÓN ELABORADA POR EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES

JEFE DE DEPARTAMENTO
Lic. ASUÁN PADILLA PULIDO

CORRECTOR DE ESTILO
JUAN MANUEL FERREYRA CERRITEÑO

REPORTE Y CAPTURA DE SESIONES

Bárbara Merlo Mendoza, María Guadalupe Arévalo Valdés, Dalila Zavala López, María del Socorro Barrera Franco, Juan Arturo Martínez Ávila, Nadia Montero García Rojas, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Sonia Anaya Corona, Martha Morelia Domínguez Arteaga, María Elva Castillo Reynoso, Gerardo García López, Perla Villaseñor Cuevas.

www.congresomich.gob.mx